



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-144/2021

ACTOR: PAN
RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Tema: Utilización de la imagen de una menor de edad en propaganda electoral

Hechos

Queja

El veintidós de marzo, Mauricio Sandoval Mendieta denunció al candidato a la gubernatura del PAN, en Nuevo León, Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, y el siguiente veinticuatro de marzo José Javier Castillo Leañón denunció al PAN. se acusó que el candidato publicó el veintiuno de marzo, en Facebook, Twitter e Instagram propaganda electoral en la que aparece una menor de edad.

Resolución

El veintisiete de mayo, el Tribunal local declaró la existencia de las infracciones derivado de que el candidato incumplió con los Lineamientos (sobre aparición de menores en propaganda electoral) y también consideró responsable al PAN por culpa in vigilando. A ambos los multó con \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos)

JRC

El treinta de mayo, el PAN presentó ante la Sala Monterrey la demanda contra la resolución del Tribunal local. La Sala Regional remitió la demanda a esta Sala Superior para que determinara lo conducente por tratarse de un asunto que involucra una candidatura a la gubernatura. La Sala Superior determinó: 1. conocer de la demanda por estar relacionada con la elección de una gubernatura, y 2. Reencauzar la demanda a juicio electoral.

Pretensiones

Consideraciones

Contestación

- El PAN alega una indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad.
- Refiere que el Tribunal local omitió analizar las pruebas ofrecidas durante la investigación del OPLE.
- Los Lineamientos solo aplican a personas en el territorio nacional.
- Deben existir excepciones en la aplicación de los Lineamientos como aquellos casos en los que se extraigan imágenes de galerías preexistentes por licencias de fotografías, que contengan a personas fuera del alcance del Estado, que otorguen licitud a su uso.
- Se trataba de imágenes preexistentes; disponibles en otros espacios y no desarrolladas para un proceso electoral.

Respuesta

No le asiste razón al PAN, porque:

- Los Lineamientos emitidos por el INE son exigibles incluso respecto de imágenes extraídas de fuentes de acceso público, a menos que se demuestre su autorización fines electorales, de lo contrario debe prevalecer el interés superior de la niñez y protegerse de manera efectiva el derecho a la integridad.
- El partido político no demostró que la imagen de la menor contara con permiso de uso para fines político-electorales, siendo insuficiente que provenga de una galería digital con licencia comercial, pues una autorización de esa naturaleza no es apta para la materia electoral.
- La imagen publicada corresponde a una menor con discapacidad lo que exige una protección reforzada debido a que en esos casos suele existir un riesgo mayor de discriminación y vulnerabilidad, por lo que es necesario tomar todas las medidas para asegurar su pleno desarrollo y proteger su identidad.

Conclusión: Se confirma la determinación del Tribuna local.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-144/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que confirma la resolución emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**, en el procedimiento especial sancionador², que declaró existente la violación a los requisitos sobre la aparición de menores en propaganda electoral, atribuida a **Fernando Alejandro Larrazábal Bretón** y al **Partido Acción Nacional**, este último promovente del juicio electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
V. ESTUDIO DE FONDO	5
A. Materia de la controversia.....	5
1. Resolución al PES local.....	5
2. Agravios	7
3. Litis	8
B. Decisión	8
C. Justificación	9
1. La imagen de una niña, niño o adolescente en fuentes de acceso público requiere de una autorización para su uso electoral	9
2. El partido no demostró tener una autorización para el uso electoral de la imagen de la menor.....	15
3. La imagen denunciada correspondía a una menor con una discapacidad lo que exige una tutela reforzada	16
VI. RESUELVE.....	17

GLOSARIO

Actor/PAN:	Partido Acción Nacional.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante:	Mauricio Sandoval Mendieta.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
Resolución impugnada:	PES-224/2021 y acumulado.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Héctor C. Tejeda González.
² PES-224/2021 y acumulado.

Sala Monterrey:	Regional/Sala	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:		Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Responsable:	local/	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

I. ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral local.** El siete de octubre de mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León, para elegir, entre otros cargos, la gubernatura.

2. **Denuncia.** El veintidós de marzo de dos mil veintiuno³, Mauricio Sandoval Mendieta denunció al candidato a la gubernatura del PAN en Nuevo León, Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, y el siguiente veinticuatro de marzo José Javier Castillo Leaños denunció al PAN.

En las denuncias se acusó que el candidato publicó el veintiuno de marzo, en Facebook, Twitter e Instagram propaganda electoral en la que aparece una menor de edad, lo que es contrario a lo que establecen los Lineamientos.

La Comisión Estatal Electoral de Nuevo León sustanció las quejas y una vez concluida la investigación y diligencias respectivas remitió el expediente al Tribunal local.

3. **Resolución impugnada.** El veintisiete de mayo, el Tribunal local declaró que el candidato incumplió con los Lineamientos por la difusión de la imagen de la menor en sus redes sociales y consideró responsable al PAN por *culpa in vigilando*;⁴ a ambos los multó por la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos).

³ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁴ TESIN-PSE-13/2021.



4. Juicio de revisión constitucional electoral.

a. Demanda. El treinta de mayo, el PAN presentó ante la Sala Monterrey la demanda contra la resolución del Tribunal local.

La Sala Regional remitió la demanda a esta Sala Superior para que determinara lo conducente por tratarse de un asunto que involucra una candidatura a la gubernatura.

b. Recepción y turno. Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JRC-76/2021** para su trámite y sustanciación a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c. Reencauzamiento a juicio electoral. En su oportunidad, la Sala Superior reencauzó el juicio referido a juicio electoral, el cual se registró con la clave **SUP-JE-144/2021**.

d. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir el juicio electoral y declarar cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado⁵, porque el PAN controvierte la resolución del Tribunal local, en la que se determinó que, junto con su candidato a la gubernatura, actualizaron una infracción

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

a las normas de propaganda electoral, concretamente, por la aparición de una menor de edad en publicaciones en redes sociales.

Entonces, dado que el asunto se relaciona con la elección de una gubernatura del estado de Nuevo León, esta Sala Superior es competente para resolver lo procedente.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia⁷.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; se precisa el nombre de del representante del partido político, domicilio; el acto impugnado; se expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa de quien promueve en representación.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, pues la resolución controvertida se le notificó al PAN el veintisiete de mayo y la demanda la presentó el treinta siguiente, es decir, al tercer día, lo que hace evidente su oportunidad.

⁶ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁷ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés jurídico. Se acreditan estos requisitos porque el PAN fue parte denunciada en la queja que dio origen al procedimiento cuya resolución se controvierte, y su representante tiene reconocida esa calidad en el respectivo informe circunstanciado⁸.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que el actor deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

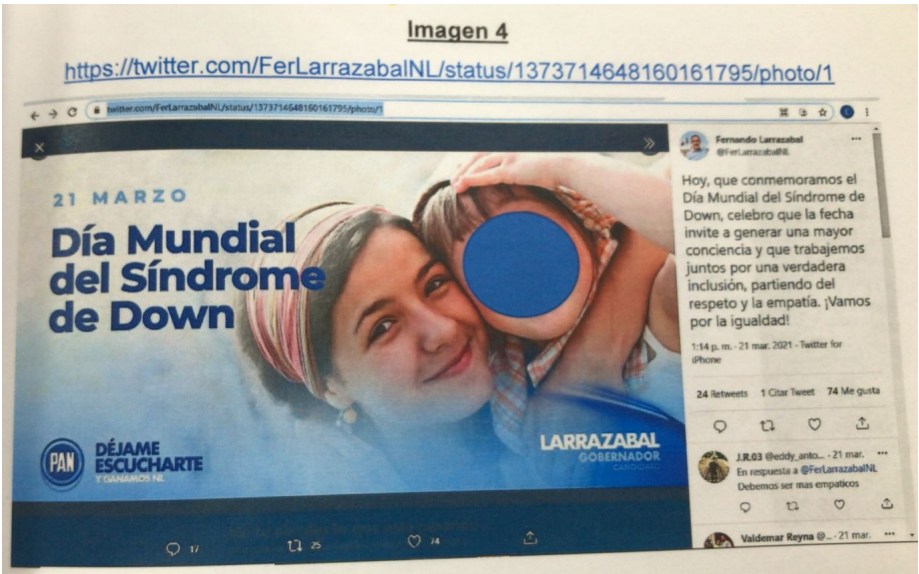
A. Materia de la controversia

1. Resolución al PES local.

El veintiuno de marzo el candidato a la gubernatura difundió en sus cuentas de Facebook, Twitter e Instagram la siguiente imagen:



⁸ Acorde a lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.



El Tribunal local calificó las publicaciones como propaganda electoral porque incluían las palabras “PAN” “LARRAZABAL GOBERNADOR CANDIDATO” “DÉJAME ESCUCHARTE” y “GANAMOS NL”.

Señaló que en la imagen aparecían dos personas, una que aparenta ser mayor de edad y otra que no, simulando una situación de madre e hija y que eran plenamente identificables.

Indicó que el candidato reconoció que no contaba con la documentación que establecen los Lineamientos dado que la imagen la descargaron de una plataforma digital denominada ARTAGRID.IO, en la que se



encuentran catálogos de material digital, ilustraciones, gráficos y fotos, protegidos por derechos de autor y de propiedad intelectual.

Precisó que el PAN había señalado que los Lineamientos únicamente eran aplicables respecto de personas filmadas, localizadas e identificables en México, lo que no ocurría en ese caso, y que no buscan proteger la propiedad intelectual genérica o aquella sujeta a reutilización.

A lo que el Tribunal local resolvió que los Lineamientos protegen la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral sin importar si ésta se generó en otro país o si tuviera un uso comercial.

Entonces, determinó que el candidato incumplió con la obligación de brindar a la menor que aparece en la propaganda la información relativa a sus derechos, opciones, riesgos y alcances sobre su aparición en actos o mensajes políticos.

Respecto al PAN lo tuvo como responsable indirecto por la falta del candidato del partido.

2. Agravios

El PAN alega una indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad.

Refiere que el Tribunal local omitió analizar las pruebas ofrecidas durante la investigación del OPLE.

Estima que el razonamiento de la autoridad responsable es carente de razonabilidad y de análisis de caso por caso, desconociendo la finalidad de los Lineamientos que tienen como característica que las personas de la propaganda electoral se ubiquen en territorio nacional.

Sostiene que deben existir excepciones en la aplicación de los Lineamientos como aquellos casos en los que se extraigan imágenes de

galerías preexistentes por licencias de fotografías, que contengan a personas fuera del alcance del Estado, que otorguen licitud a su uso.

Alega que la motivación del Tribunal local ignoró que se trataba de imágenes preexistentes; disponibles en otros espacios y no desarrolladas para un proceso electoral; accesibles por medio de una galería de imágenes autorizadas y que la persona no está expuesta a riesgos que afectan su integridad personal ni repercute en la vida y desarrollo óptimo de la niñez.

3. Litis

Por tanto, la *litis* consiste en determinar si el hecho de que las imágenes de menores de edad se extraigan de una fuente de acceso público exime a los actores políticos del cumplimiento de los Lineamientos.

B. Decisión

Se **desestiman** los agravios dado que:

a) Los Lineamientos emitidos por el INE **son exigibles incluso respecto de imágenes extraídas de fuentes de acceso público**, porque **debe prevalecer el interés superior de la niñez** y protegerse de manera efectiva el derecho a su imagen.

b) El partido político no demostró que la imagen de la menor **cumpliera con los requisitos a que se refieren los Lineamientos**, siendo insuficiente que provenga de una galería digital con **licencia comercial**, pues **una autorización de esa naturaleza no es apta para la materia electoral**.

c) La imagen publicada corresponde a una menor con discapacidad lo que exige una **protección reforzada** debido a que en esos casos suele **existir un mayor riesgo de discriminación y vulnerabilidad**, por lo que es necesario tomar todas las medidas para asegurar su **pleno desarrollo y proteger su identidad**.



C. Justificación

1. La imagen de una niña, niño o adolescente en fuentes de acceso público es insuficiente para poderla incluir en propaganda electoral

a) Marco jurídico

La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material.⁹

El **derecho a la propia imagen constituye uno de los derechos inherentes** de la persona, que le permite disponer de su apariencia; considerado por la Suprema Corte como un derecho de defensa y **garantía esencial para la condición humana**, porque puede reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que lo lesione.¹⁰

Si bien **no es un derecho absoluto tendría que justificarse su intromisión** por un interés público, o bien, cuando se cuente con el consentimiento u autorización de la persona.¹¹

Estos límites sobre la captación, reproducción o publicación de la imagen de una persona **tratándose de menores de edad** exige una **protección reforzada** debido al **interés superior de la niñez**.

El **interés superior de la niñez** es un principio constitucional y convencional de interpretación que ante la toma de una decisión que involucre niñas, niños y adolescentes se debe evaluar y ponderar las

⁹ Véanse artículos 16 y 17 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

¹⁰ Véase tesis P. LXVII/2009, emitida por el Pleno, de rubro: **“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.”**

¹¹ Por ejemplo, la Ley Federal del Derecho de Autor establece como infracción en materia de comercio el utilizar una imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes (artículo 231, f.II).

posibles repercusiones en sus derechos y asegurar una protección plena.

12

Dicho principio exige la **prevalencia de los derechos de la infancia frente a cualquier otro interés**, por lo que ante un conflicto se debe **ponderar por encima de cualquier otro ese derecho infantil**.¹³

Así, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 3 que el **niño (a) tiene derecho a que se considere** y tenga en cuenta de **manera primordial su interés superior** en todas las medidas o decisiones que le afecten.¹⁴

De modo que, cualquier medida o decisión pública que pueda afectarlos (a) requiere **adoptar medidas reforzadas o gravadas, para protegerlos con una mayor intensidad**.¹⁵

¹² Véase artículo 4º de la Constitución, en su párrafo noveno, que dice:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su artículo 2 y 3 párrafos:

“El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.”

¹³ Acción de inconstitucionalidad 2/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pfo. 129:

“En suma, el ejercicio de los derechos fundamentales de las niñas y los niños se encuentran por encima de cualquier otro interés, incluyendo el de sus padres, pues, al ser la infancia concebida ya como sujeto de derechos, los niños y las niñas pueden ejercerlos en todo momento y las autoridades están no sólo obligadas a garantizar ese ejercicio, sino a velar porque el mismo se cumpla. Cuando se anteponen los derechos de la infancia con los de sus padres, la autoridad tiene obligación de ponderar por encima de cualquier otro, ese derecho infantil.”

¹⁴ Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

¹⁵ Tesis aislada 1a. LXXXIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.**”



Por eso, las autoridades del Estado deben garantizar y sancionar aquellas intromisiones arbitrarias e ilegales en la intimidad de las niñas, niños y adolescentes, que atenten contra su honra, imagen y reputación.

Así, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes considera una violación a su intimidad, cualquier manejo directo de su imagen en los medios de comunicación con una concesión o medios impresos (art. 77).

Asimismo, dicha ley considera una vulneración a la intimidad de las y los menores, **cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación**, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

Ahora bien, el INE emitió los Lineamientos para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral.

Los sujetos obligados a esas directrices son los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, autoridades y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas.

Los Lineamientos obligan a que **en cualquier acto, mensaje o medio de difusión de propaganda político-electoral en el que aparezcan niñas, niños o adolescentes ya sea de manera directa o incidental**, debe existir el **consentimiento** de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad debe suplirlos.

Al igual deben contar con las manifestaciones de los menores sobre su **opinión** libre e informada respecto a la propaganda en la que participen.

En caso de que no se tenga esa documentación, **independientemente si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga**

identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.¹⁶

También, este órgano jurisdiccional ha señalado que los Lineamientos son aplicables en las imágenes que difundan las candidaturas en redes sociales.¹⁷

b. Valoración de la Sala Superior

El actor se duele de que la responsable omitió pronunciarse respecto a que en el motor de búsqueda “https://tineye.com” se podía observar que al menos hay otras ciento un publicaciones que utilizan la misma imagen genérica de la menor que apareció en las publicaciones del candidato denunciado y que no se podía presumir que el material hubiera sido producido en México o que correspondiera al presente año.

Señaló que la plataforma estaba sujeta a las leyes de Israel con uso lícito de la propiedad intelectual.

Al respecto, el Tribunal local determinó que los Lineamientos del INE eran aplicables sin importar que la imagen hubiera sido generada en otro país o tuviera un uso comercial, por lo que debían observarse las pautas de consentimiento e información ahí establecidas.

Esta Sala Superior considera **apegada a Derecho** la determinación de la responsable porque el partido político parte de la **premisa inexacta** de que si las imágenes de menores se alojan en algún sitio público es innecesario demostrar una autorización para su uso en propaganda electoral.

¹⁶Jurisprudencia 20/2019 de rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**”

¹⁷ Véase tesis XXIX/2019, de rubro: “**MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS.**”



La premisa es incorrecta porque:

- El derecho a la imagen es uno de los derechos esenciales de la persona, que tratándose de **menores de edad requiere de un escrutinio más estricto sobre su difusión, reproducción o captura, derivado del interés superior de la niñez y de que son un grupo vulnerable.**
- Por eso, en **materia electoral se necesita recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela y la opinión informada de la o el menor**, sin que se prevean excepciones al respecto.
- **No puede extenderse un permiso o derecho de autor** para disponer de una imagen de un infante o adolescente **para usos electorales.**

En efecto, una autorización o consentimiento de una imagen para uso comercial o para aparecer en cierta página o sitio web no puede considerarse una cláusula abierta y usarse para fines no expresamente señalados.

Pues la forma en cómo y dónde te muestras a los demás es un derecho esencial de toda persona derivado de su dignidad humana, que impide una difusión irrestricta de ésta.

Más aún si la imagen o fotografía corresponde a menores de edad, el escrutinio es aún más estricto, porque no se puede perder de vista que ellas y ellos precisan de la representación de un adulto y **son un grupo vulnerable** que requieren una **protección reforzada** ante una posible afectación a su desarrollo.

Por esa razón, en materia electoral rigen los Lineamientos emitidos por el INE que fijan los requerimientos para que puedan aparecer niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.

Los Lineamientos no establecen alguna excepción en su aplicación, incluso son exigibles en aquellos casos de apariciones incidentales de menores en propaganda electoral.

Por lo que también en esos casos, los sujetos obligados deben recabar el consentimiento de la madre, padre o tutor, o en su caso, de la autoridad que los supla y de la opinión informada de la o el menor, de lo contrario tendrán que difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

La circunstancia de que no existan hipótesis de excepción en las que sea innecesario el consentimiento es precisamente porque se trata de menores de edad, a los que se les debe garantizar la máxima protección de la dignidad y sus derechos.

Si un partido político no confeccionó o adquirió la imagen no lo releva de la obligación constitucional y convencional de salvaguardar el interés superior de cualquier niña, niño o adolescente que aparezca en su propaganda política electoral.

Lo anterior, debido a que los partidos políticos y las personas candidatas son responsables de proteger los derechos de la infancia desde el momento en que deciden insertar tales imágenes en su propaganda.

Sin que sea suficiente exhibir un permiso del uso de la imagen porque en todo caso habría que revisar los términos y condiciones en que fue emitido, es decir, que contenga la autorización de quienes representan al menor y, en su caso, un consentimiento informado del menor, pero, sobre todo, que **permita su utilización para fines político-electorales**.

De ahí que, deba desestimarse el planteamiento de que por tratarse de una fotografía extraída de una galería digital pública, eran inexigibles los Lineamientos porque esa razón es insuficiente para concluir que la



imagen, el honor y la intimidad de la menor en cuestión efectivamente se encuentre protegido en ese sitio electrónico.

2. El partido no demostró tener una autorización para el uso electoral de la imagen de la menor

Era deber del partido demostrar que efectivamente tuviera una autorización electoral para poder incluir la imagen de la menor en las publicaciones del candidato.

Sin embargo, el actor se limita a sostener que deben existir excepciones en la aplicación de los Lineamientos cuando la persona no está expuesta a riesgos que afecten su integridad personal.

De modo que se trata de afirmaciones genéricas y subjetivas sin sustento probatorio que permita corroborar la licitud y autorización electoral para divulgar la fotografía de la menor, pues el hecho de que ésta se encuentre alojada en un buscador de Internet no equivale a demostrar que sea lícita su aparición.

Máxime si se considera que la información, documentos, imágenes que circulan en la Red no necesariamente son lícito, dado que no hay un control previo sobre el contenido de las plataformas electrónicas.

Incluso tratándose de niñas, niños y adolescentes hay muchos riesgos de que sus fotografías, imágenes, videos circulen sin autorización alguna y debido a que no todos pueden reclamar por sí mismos la violación a sus derechos puedan impedir su divulgación.

En esos casos se deben adoptar medidas mucho más estrictas sobre imágenes de menores alojadas en redes sociales o en la web.

Por tanto, carece de razón el partido al sostener que era suficiente con demostrar que la imagen aparece en un buscador de internet y que ha sido publicada en infinidad de páginas electrónicas, dado que no

demuestra que su difusión o divulgación sea lícita y, menos, para fines electorales.

3. La imagen denunciada correspondía a una menor con una discapacidad lo que exige una tutela reforzada

En las constancias de autos se aprecia que la menor incluida en las publicaciones del candidato tiene síndrome de Down, que es una alteración genética que puede llevar algún grado de discapacidad intelectual.¹⁸

En ese sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad garantiza que todos los niños y niñas gocen plenamente de los derechos humanos en igualdad de condiciones con los demás niños y que puedan expresar su opinión libremente sobre las cuestiones que les afecten (art.7).

También, se debe garantizar su derecho a expresar su opinión y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 56 que tienen derecho a que en todo momento a que se les facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible.

Por ello, al estar involucrada una niña con una discapacidad exige que se hubieran respetado los principios de no discriminación, de una **protección reforzada y atender a la especial vulnerabilidad en que se encuentran.**

Garantizando a la niña su derecho a opinar y a recibir información de manera accesible, para poder divulgar su fotografía.

¹⁸ Información extraída de: <https://www.un.org/es/observances/down-syndrome-day>



Sin embargo, dado que nada de eso obra en el expediente de forma alguna puede concluirse que todas estas condiciones ocurrieron para la difusión de su imagen.

Por lo que, esta Sala Superior concluye que fue correcta la determinación de la responsable porque el candidato vulneró el interés superior de la niñez lo que actualizó la infracción y, en el caso del partido político hoy actor, le generó una responsabilidad indirecta.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.